



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

RESOLUCIÓN EXENTA N° N° - 846

VALPARAÍSO, 26 FEB 2018

VISTOS

La ley N° 20.997 que introduce diversas modificaciones a la Ordenanza de Aduanas y otros textos legales, entre las cuales se encuentra la incorporación del artículo 80 bis a la citada Ordenanza.

El artículo quinto transitorio de la mencionada Ley 20.997, que establece que dentro del plazo de un año contado desde su publicación, deberán dictarse los diversos decretos supremos, reglamentos y resoluciones que corresponda expedir para su aplicación.

Las facultades que me otorga el artículo 4°, N°7 y N° 8, del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, sobre Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

La Resolución N° 1.300/2006 del Director Nacional de Aduanas, que contiene el Compendio de Normas Aduaneras.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el citado artículo 80 Bis, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite las declaraciones de importación acogidas a exenciones o franquicias aduaneras, contenidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero y en leyes especiales y las destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, cualquiera que sea su tipo y naturaleza, cuando el Servicio acredite fundadamente que quien manifiesta la destinación se encuentra en alguna de las situaciones establecidas en el artículo 80 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Que, tampoco aceptará a trámite destinaciones aduaneras de cualquier tipo, cuando sea solicitado por un organismo internacional de conformidad con un acuerdo internacional vigente en Chile.

Que, la tramitación de las destinaciones aduaneras se efectúa preferentemente por medios electrónicos de transmisión de datos y en casos excepcionales, por medios manuales.

Que, para implementar la modificación introducida por la mencionada Ley N° 20.997, corresponde establecer una regulación administrativa que permita su aplicación tanto en los sistemas informáticos de tramitación como en la modalidad manual, lo que implica modificar el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras,



TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4 N° 8 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón,

RESUELVO:

I.- Insértese al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras los siguientes numerales:

8.11 No obstante lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 80 bis de la Ordenanza del ramo, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite las declaraciones de importación acogidas a exenciones o franquicias aduaneras, contenidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero y en leyes especiales, y las destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, cualquiera que sea su tipo y naturaleza, cuando acredite fundadamente que quien manifiesta la destinación, se encuentra en alguna de las situaciones establecidas en el citado artículo 80 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Tampoco aceptará a trámite destinaciones aduaneras de cualquier tipo, cuando sea solicitado por un organismo internacional de conformidad con un acuerdo internacional vigente en Chile.

8.12 Las situaciones que podrán generar la no aceptación a trámite de las declaraciones son las siguientes:

- a) Cuando el consignatario de la declaración registre una o más deudas por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, y/o multas aplicadas por el Servicio Nacional de Aduanas o por cualquier otra institución fiscalizadora, por un monto total superior a 200 unidades tributarias mensuales por más de un año. En estos casos, la inhabilidad cesará cuando se acredite el pago de lo adeudado por los conceptos antes referidos o la existencia de convenios de pago que se hayan suscrito con los servicios respectivos, reactivándose la inhabilidad cuando se acredite cualquier incumplimiento de estos últimos.

Para estos efectos se entiende por "cualquier otra institución fiscalizadora", al Servicio de Impuestos Internos, pues junto al Servicio Nacional de Aduanas, son las únicas entidades legalmente habilitadas para aplicar los tributos ya mencionados y las multas asociadas a los mismos, en su calidad de organismos fiscalizadores.

- b) Cuando el consignatario de las mercancías haya sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito establecido en esta Ordenanza. La inhabilidad será de un año, contado desde la condena firme. Esta inhabilidad y su duración también se aplicarán a la persona jurídica, incluso de hecho, que tramita la destinación, cuyos socios hayan sido condenados en los términos antes expuestos.

Esta causal se aplicará cuando concorra la existencia de una condena firme y ejecutoriada por delito aduanero, recaída en la persona natural, en la persona jurídica o en sus socios, que manifiestan la destinación.



- c) Cuando el consignatario de las mercancías registre sanciones reiteradas por infracciones o contravenciones aduaneras en el período de un año. En este caso, la inhabilidad será declarada por resolución fundada del Director Nacional de Aduanas, hasta por el plazo de un año, según la gravedad de los hechos. En esta Resolución se individualizará a los importadores que se encuentran impedidos de tramitar las destinaciones señaladas en el artículo 80 bis de la Ordenanza de Aduanas, así como el plazo de duración del impedimento, pudiendo ser hasta por el plazo de un año, según la gravedad de los hechos.

Las infracciones o contravenciones aduaneras, a que se refiere este numeral, deben encontrarse debidamente sancionadas, esto es, aplicadas y ejecutoriadas. Se deben considerar las infracciones aduaneras cualquiera sea su naturaleza.

- d) Cuando la no aceptación a trámite de destinaciones aduaneras de cualquier tipo haya sido solicitada al Servicio Nacional de Aduanas por un organismo internacional, de conformidad con un acuerdo internacional vigente en Chile.

En este caso debe tratarse de solicitudes que cumplan con los requisitos legales para ser válidas en el país, conforme con el ordenamiento jurídico vigente.

- 8.13** Para efectos de comprobar la existencia de una o más deudas a que se refiere la letra a) del numeral anterior, al tramitar la declaración respectiva el Servicio de Aduanas realizará una consulta a la Tesorería General de la República, por vía computacional.

En caso que el contribuyente quisiera regularizar su deuda, deberá efectuar el pago respectivo, y tramitar posteriormente la destinación aduanera.

- 8.14** Para efectos de comprobar la existencia de sentencia condenatoria firme y ejecutoriada a que se refiere la letra b) del numeral 8.12, al momento de tramitar la declaración se realizará una consulta al Sistema de Denuncias del Servicio. La actualización de la información en dicho Sistema informático, será de responsabilidad del encargado de las Unidades Jurídicas de cada Aduana.

- 8.15** Para efectos de comprobar la existencia de una resolución de inhabilidad a que se refiere la letra c) del numeral 8.12, al momento de tramitar la declaración respectiva, se realizará una consulta a los registros computacionales del Servicio.

- 8.16** La no aceptación a trámite de destinaciones aduaneras solicitadas por un organismo internacional, a que se refiere la letra d) del numeral 8.12, tendrá aplicación una vez acreditada la validez de la respectiva solicitud del organismo internacional, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

- 8.17** En caso que no se acepte a trámite la destinación aduanera de que se trate, conforme lo señalado en el punto 8.11, conjuntamente con el rechazo se notificará el fundamento del mismo a quien manifieste la respectiva declaración.



8.18 En los casos que la tramitación de la declaración se realice manualmente, y para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 bis, ya señalado, corresponderá al funcionario respectivo, consultar la misma información, que se establece como medios de verificación en los sistemas informáticos de consulta del Servicio.

8.19 En contra de los actos y/o resoluciones que se dicten con ocasión de la no aceptación a trámite de las declaraciones por las causales anteriormente señaladas, procederán los recursos y/o reclamaciones contempladas en el ordenamiento jurídico vigente.

II.- Por los motivos anteriores, **AGRÉGUESE** las hojas CAP.III-17-A; CAP.III-17B, CAP.III-17C, al Capítulo III del compendio de Normas Aduaneras,

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO



[Handwritten signature]
CLAUDIO SEPULVEDA VALENZUELA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



[Handwritten signature]
PIB/JUM/KCI/ARS

14583

8.11 No obstante lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 80 bis de la Ordenanza del ramo, el Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite las declaraciones de importación acogidas a exenciones o franquicias aduaneras, contenidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero y en leyes especiales, y las destinaciones aduaneras que amparen regímenes suspensivos, cualquiera que sea su tipo y naturaleza, cuando acredite fundadamente que quien manifiesta la destinación se encuentra en alguna de las situaciones establecidas en el citado artículo 80 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Tampoco aceptará a trámite destinaciones aduaneras de cualquier tipo, cuando sea solicitado por un organismo internacional de conformidad con un acuerdo internacional vigente en Chile.

8.12 Las situaciones que podrán generar la no aceptación a trámite de las declaraciones son las siguientes:

- a) Cuando el consignatario de la declaración registre una o más deudas por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, y/o multas aplicadas por el Servicio Nacional de Aduanas o por cualquier otra institución fiscalizadora, por un monto total superior a 200 unidades tributarias mensuales por más de un año. En estos casos, la inhabilidad cesará cuando se acredite el pago de lo adeudado por los conceptos antes referidos o la existencia de convenios de pago que se hayan suscrito con los servicios respectivos, reactivándose la inhabilidad cuando se acredite cualquier incumplimiento de estos últimos.

Para estos efectos se entiende por "cualquier otra institución fiscalizadora", al Servicio de Impuestos Internos, pues junto al Servicio Nacional de Aduanas, son las únicas entidades legalmente habilitadas para aplicar los tributos ya mencionados y las multas asociadas a los mismos, en su calidad de organismos fiscalizadores.

- b) Cuando el consignatario de las mercancías haya sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito establecido en esta Ordenanza. La inhabilidad será de un año, contado desde la condena firme. Esta inhabilidad y su duración también se aplicarán a la persona jurídica, incluso de hecho, que tramita la destinación, cuyos socios hayan sido condenados en los términos antes expuestos.

- c) Esta causal se aplicará cuando concurra la existencia de una condena firme y ejecutoriada por delito aduanero, recaída en la persona natural, en la persona jurídica o en sus socios, que manifiestan la destinación.
 - d) Cuando el consignatario de las mercancías registre sanciones reiteradas por infracciones o contravenciones aduaneras en el período de un año. En este caso, la inhabilidad será declarada por resolución fundada del Director Nacional de Aduanas, hasta por el plazo de un año, según la gravedad de los hechos. En esta Resolución se individualizará a los importadores que se encuentran impedidos de tramitar las destinaciones señaladas en el artículo 80 bis de la Ordenanza de Aduanas, así como el plazo de duración del impedimento, pudiendo ser hasta por el plazo de un año, según la gravedad de los hechos.
 - e) Las infracciones o contravenciones aduaneras, a que se refiere este numeral, deben encontrarse debidamente sancionadas, esto es, aplicadas y ejecutoriadas. Se deben considerar las infracciones aduaneras cualquiera sea su naturaleza.
 - f) Cuando la no aceptación a trámite de destinaciones aduaneras de cualquier tipo haya sido solicitada al Servicio Nacional de Aduanas por un organismo internacional, de conformidad con un acuerdo internacional vigente en Chile.
 - g) En este caso debe tratarse de solicitudes que cumplan con los requisitos legales para ser válidas en el país, conforme con el ordenamiento jurídico vigente.
- 8.13** Para efectos de comprobar la existencia de una o más deudas a que se refiere la letra a) del numeral anterior, al tramitar la declaración respectiva el Servicio de Aduanas realizará una consulta a la Tesorería General de la República, por vía computacional.

En caso que el contribuyente quisiera regularizar su deuda, deberá efectuar el pago respectivo, y tramitar posteriormente la destinación aduanera.

- 8.14** Para efectos de comprobar la existencia de sentencia condenatoria firme y ejecutoriada a que se refiere la letra b) del numeral 8.12, al momento de tramitar la declaración se realizará una consulta al Sistema de Denuncias del Servicio. La actualización de la información en dicho Sistema informático, será de responsabilidad del encargado de las Unidades Jurídicas de cada Aduana.
- 8.15** Para efectos de comprobar la existencia de una resolución de inhabilidad a que se refiere la letra c) del numeral 8.12, al momento de tramitar la declaración respectiva, se realizará una consulta a los registros computacionales del Servicio.

- 8.16** La no aceptación a trámite de destinaciones aduaneras solicitadas por un organismo internacional, a que se refiere la letra d) del numeral 8.12, tendrá aplicación una vez acreditada la validez de la respectiva solicitud del organismo internacional, conforme al ordenamiento jurídico vigente.
- 8.17** En caso que no se acepte a trámite la destinación aduanera de que se trate, conforme lo señalado en el punto 8.11, conjuntamente con el rechazo se notificará el fundamento del mismo a quien manifieste la respectiva declaración
- 8.18** En los casos que la tramitación de la declaración se realice manualmente, y para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 bis, ya señalado, corresponderá al funcionario respectivo, consultar la misma información, que se establece como medios de verificación en los sistemas informáticos de consulta del Servicio.
- 8.19** En contra de los actos y/o resoluciones que se dicten con ocasión de la no aceptación a trámite de las declaraciones por las causales anteriormente señaladas, procederán los recursos y/o reclamaciones contempladas en el ordenamiento jurídico vigente.

Resolución N° 846 de 26.02.2018.